



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

002207

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2020

ACTORA: EVELYN HURTADO
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por la ciudadana Evelyn Hurtado Morales, por su propio derecho, en contra del acuerdo CG/AC-051/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia y Procedencia del Medio de Impugnación.	3
3. Planteamiento	4
4. Estudio de fondo.	5
5. Resolutivos.	18

GLOSARIO

Actora:	Evelyn Hurtado Morales
Acuerdo:	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CG/AC-051/2020, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Convocatoria:	Convocatoria emitida por el Consejo General del Estado de Puebla, a la ciudadanía interesada en postularse de manera independiente para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, podrán contender por los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, de tres de noviembre de dos mil veinte.
Dirección:	Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos.	LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. **Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el *Consejo General* declaró el inicio del “Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021”.

1.2. **Convocatoria y Lineamientos.** En la misma fecha, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG/AC-039/2020, mediante el que se aprobaron los lineamientos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes.

1.3. **Manifestación de intención.** El periodo para su presentación fue el comprendido entre el cuatro y el veintinueve de noviembre de dos mil veinte. Presentación de la manifestación de intención. Por lo que el veintinueve de



noviembre de dos mil veinte, la *Actora* presentó ante el *Instituto* su manifestación de intención.

1.4. Recepción y análisis de la documentación. Del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veinte, la *Dirección* recibió la documentación y formó los expedientes respectivos de cada solicitud presentada.

1.5. Requerimiento por parte de la autoridad. El siete de diciembre de dos mil veinte, la autoridad responsable requirió a la parte actora, que en el plazo de veinticuatro horas subsanara las observaciones detectadas a la documentación presentada y manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6. Cumplimiento. El ocho de diciembre, la *Actora* presentó la documentación al requerimiento efectuado por el Instituto.

1.7. Acuerdo CG/AC-051/2020. El doce de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR PARTE DE LA CIUDADANÍA INTERESADA EN CONTENDER BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021*; lo anterior atendiendo al análisis que respecto de la documentación presentada efectuó la Dirección y las circunstancias particulares de cada uno de los casos analizados.

1.8. Medio de Impugnación. Inconforme con el contenido del acuerdo descrito en el numeral que antecede, el quince de diciembre siguiente, la *Actora* presentó, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho por considerar el acuerdo impugnado y su contenido anexo vulneran su derecho político electoral a ser votada. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La *Actora* hace valer como agravios los siguientes:

- a) El *Acuerdo CG/AC-051/2020*, viola y obstaculiza su derecho político electoral de acceso a participar en una candidatura independiente, al no reconocer el cumplimiento de cada uno de los requisitos presentado en tiempo y el requisito faltante dependía de una tercera persona, es decir de una institución bancaria.
- b) El Instituto viola el principio *pro-persona*, al no otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento para subsanar las inconsistencias encontradas, afectando con ello sus derechos político-electorales.
- c) El *Instituto* viola el derecho político de la *Actora* y el derecho de igualdad al no haberle condicionado la entrega del requisito faltante, a pesar de haber solicitado una prórroga en tiempo y forma.
- d) La falta de observancia de la jurisprudencia 2/2015 por el *Instituto*, hizo que no tuviera tiempo para subsanar el requerimiento solicitado.
- e) Falta de notificación personal del acuerdo impugnado lo que le causa un perjuicio de manera directa, obstaculizándole el acceso a la justicia y su aspiración a ser candidata independiente.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el *Acuerdo* del Consejo General identificado como CG/AC-051/2020, se dictó en ejercicio de la función electoral y en estricta observancia de los principios rectores, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*, por tanto, el *Consejo General* emitió el acto impugnado en pleno uso de las facultades otorgadas por la *Constitución Local* y el propio *Código Local*.



De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la recurrente en sus derechos político-electorales por parte del *Consejo General*, al determinar no otorgar a la planilla encabezada por la *Actora*, la calidad de Aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes, al cargo de miembros del Ayuntamiento del municipio de Acatlán, Puebla.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque en la parte conducente el acuerdo impugnado y se les otorgue el carácter de Aspirantes a la Candidatura Independiente a los miembros de la planilla que encabeza.

4. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es importante tener en cuenta lo que establecen los artículos 35, fracción II, así como 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal; 7, párrafo 3, 361, 367, párrafo 1, 368 párrafos 4 y 5, 383, párrafo 1, inciso c), fracción IV, así como 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, fracción IV, 20 fracción II de la *Constitución Local*, y artículo 1 fracción XII, 201 Bis, 201 Ter, inciso a) y b), 353 bis fracción III y 354 párrafo segundo del *Código Local*; base QUINTA de la *Convocatoria*; y numeral 10 de los *Lineamientos*.

De dichas disposiciones, se desprende que dentro de los derechos político-electorales fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna como por las leyes locales, se encuentra el derecho a ser votado para ocupar cargos de elección popular, conocido dogmáticamente como voto pasivo.

Para competir por dichos cargos, en ejercicio del mencionado derecho, se puede solicitar el registro de candidaturas de manera independiente sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones, términos, reglas y procedimientos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

En ese sentido, las constituciones y leyes de las entidades federativas tienen el deber jurídico de implementar la regulación aplicable que establezca las bases y requisitos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, con el objeto de que puedan ser votados a todos los cargos de elección popular.

Asimismo, a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene que emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, señalando, entre otros aspectos, los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los

requisitos que deben cumplir, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Circunstancia que se replica a nivel local, específicamente en el Estado de Puebla, en donde el *Consejo General* es el encargado de emitir la *Convocatoria* y los *Lineamientos* respectivos con el objeto de señalar las etapas y mecanismos para el registro de candidaturas independientes, dirigidos a la ciudadanía interesada y que cumpla con los requisitos establecidos.

Así, de conformidad con el *Código Local*, únicamente las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

De ahí que, para contender a dichos cargos, el proceso de selección comprende las etapas siguientes: 1. Convocatoria, 2. De los actos previos al Registro de Candidatos Independientes, 3. De la Obtención del Apoyo Ciudadano y 4. Registro de Candidatos Independientes.

Sentado lo anterior, se resumirá el proceso que debió seguir la ciudadanía que tuviera interés en participar como candidatos independientes para integrar Ayuntamientos o Diputaciones Locales para este proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno, el cual se encuentra contenido tanto en el *Código Local*, la *Convocatoria* y los *Lineamientos*:

- I. Plazo para presentar el escrito de manifestación de intención. Todos los interesados en postularse a una candidatura independiente debían presentarlo del cuatro al veintinueve de noviembre de dos mil veinte ante la *Dirección*. El cual debía estar acompañado por los requisitos establecidos en el *Código Local*, los *Lineamientos* y la *Convocatoria*.
- II. Análisis de la documentación. Entre el treinta de noviembre y el seis de diciembre de dos mil veinte la *Dirección*, analizó la documentación presentada por cada uno de los aspirantes a una candidatura independiente a fin de determinar las omisiones y errores en que hubieren incurrido.
- III. Requerimiento para subsanar omisiones y errores. En caso de faltar algún requisito o que no estuviera correctamente cumplido, el siete de diciembre el *Instituto* notificó a los solicitantes, otorgándoles un plazo de veinticuatro horas para subsanarlo, lo cual realizó en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo CG/AC-039/2020, en



función a lo señalado por el artículo 201 Ter del Código Comicial, que fundamenta el término antes señalado.

- IV. Determinación sobre los escritos de manifestación de intención. Vencido el plazo para subsanar, el pasado doce de diciembre, el Consejo General, emitió el acto impugnado en el que observó y analizó el contenido y documentos que acompañaron a las manifestaciones de intención, determinando los casos en los que se logró obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, así como los aspirantes que no podían ser registrados.

Derivado de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El veintinueve de noviembre de dos mil veinte la *Actora* presentó su manifestación de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2020-2021.
- b) El *Instituto* realizó la revisión correspondiente y el siete de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio IEE/PRE-2180/2020, concedió las veinticuatro horas, señaladas en la ley, para subsanar los requisitos faltantes, lo cual se le notificó por correo electrónico en la misma data, al respecto el requerimiento se hizo constar, entre otros, en copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil completa.
- c) Que el ocho de diciembre siguiente, la parte actora presentó escrito y documentación mediante los cuales, pretendía satisfacer el requerimiento formulado.
- d) El Consejo General, concedió a quienes lo solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos u omisiones.
- e) Posteriormente, el doce de diciembre de dos mil veinte se emitió el Acuerdo impugnado en el que el Instituto estableció:

*Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por las y los ciudadanos en comento, se desprende que la mencionada Unidad Administrativa determinó **no procedente** la manifestación de intención, para obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Estado de Puebla, lo anterior a razón de no concretar los requerimientos efectuados, en el tiempo señalado (veinticuatro horas) por la mencionada Dirección, atinentes a:*

Análisis	Contestación	Observación
Se analizó el documento presentado, del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Original o copia certificada del contrato de por lo menos una Cuenta Bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil.	En respuesta al requerimiento antes señalado, la Ciudadana no hace referencia alguna.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.
Se analizó el documento presentado, del cual se desprendió el requerimiento siguiente: Copia simple de la Clave Única del Registro de Población de todos los integrantes de la planilla.	En respuesta al requerimiento antes señalado, la Ciudadana refiere: Entregando un total de 36 copias simple de la Clave Única del Registro de Población, exceptuando las de José Octavio Islas González, Jonathan Gregorio Díaz Morales, María de la Luz Muñoz Zamorano, María de Lourdes Morales de Gante, Octavino Gaspar Islas Xicoténcatl, Gregorio Díaz García, María Gracías Morales Garibay y María del Carmen Morales Garibay.	Como resultado de lo anterior, esta Dirección observa que no cubre los extremos normativos de este apartado.

Por lo que hace al escrito de solicitud de prórroga señalado con antelación, este Consejo General se pronuncia en el sentido de que no ha lugar a otorgarla, toda vez que como ha sido señalado, dicha solicitud fue presentada extemporáneamente y a mayor abundamiento, aunque se concediera la misma no podría operar en beneficio de la persona solicitante, toda vez que dejó de atender los requerimientos mencionados, cuyo cumplimiento dependió exclusivamente de hechos atribuibles a la persona que solicita.

Por lo que una vez que este Consejo General realizó el estudio correspondiente, razona que el Expediente encuadra en el supuesto señalado en el inciso D) del Considerando 4 de este instrumento; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII, del Código, determina no otorgar la calidad de “Aspirantes a Candidatos Independientes” a la planilla encabezada por la ciudadana Evelyn Hurtado Morales, al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puebla del Estado de Puebla; lo anterior en razón de no acreditar los extremos normativos de los artículos 201 Ter, Apartado B, fracción II del Código; Base Quinta, fracción II, incisos c), h) de la Convocatoria.

4.1. Es infundado el agravio referente a que el Acuerdo CG/AC-051/2020, viola y obstaculiza su derecho político electoral de acceso a participar en una candidatura independiente, al no reconocer el cumplimiento de cada uno de los requisitos presentado en tiempo y el requisito faltante dependía de una tercera persona, es decir de una institución bancaria.

Este organismo jurisdicción determina **infundado** dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Dentro de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente, se contempla lo siguiente:

Código Local

“201 Ter. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

[...]

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

[...]



003211

II. Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

La cuenta bancaria requerida servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización."

Lineamientos

"10. Manifestación de intención.

[...]

III. La manifestación de intención deberá acompañarse de la documentación siguiente:

c) Original o copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, en la o las que se recibirán el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización."

Convocatoria

"Quinta. Manifestación de intención. [...]

II. La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse de la documentación siguiente de manera física y digital:

c) Original o copia certificada por Notario Público del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, en la o las que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, el financiamiento público correspondiente; a través de la o las cuales rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento de Fiscalización."

En relación a lo anterior, el veintinueve de noviembre pasado la Actora presentó su Manifestación de Intención acompañada con la documentación para acreditar los requisitos solicitados, como consecuencia de la revisión efectuada por la Dirección, mediante oficio IEE/PRE-2180/2020 se le solicitó, específicamente en el punto 1, Original o Copia Certificada del Contrato de por lo menos una Cuenta Bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil.

Finalmente, en el *Acuerdo* impugnado, el *Instituto* determinó no otorgar la calidad de "Aspirantes a Candidatos Independientes" a la planilla encabezada por la *Actora*, al cargo de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Puebla; lo anterior en razón de no acreditar los extremos normativos de los artículos 201 Ter, Apartado B, fracción II del *Código Local*; Base Quinta, fracción II, incisos c) y h) de la *Convocatoria*, toda vez que la *Actora* no hizo referencia alguna al requerimiento respecto a la presentación del original o copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, además que entregó un total de treinta y seis copias simples de la Clave Única del Registro de Población, exceptuando las de José Octavio Islas González, Jonathan Gregorio Díaz Morales, María de la Luz Muñoz Zamorano, María de Lourdes Morales de Gante, Octavino Gaspar Islas Xicoténcatl, Gregorio Díaz García, María Gracias Morales Garibay y María del Carmen Morales Garibay.

Al respecto, este Tribunal considera que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de asociación civil es racional, necesario y útil, pues su objetivo es que en esa cuenta las personas candidatas independientes reciban el financiamiento para el despliegue de actos fundamentales en el desarrollo de los procesos electorales en que participen.

Por ese motivo, la exigencia de esa cuenta bancaria tiene como propósito participar de las exigencias para que el financiamiento de las candidaturas cumpla los principios básicos de transparencia y certeza que son exigibles en una dinámica de participación política.

Además, dicha cuenta le serviría para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano y para, en su caso, el desarrollo de la campaña electoral.

En ese sentido, no debe tenerse como acertado el argumento de la *Actora*, consistente en que, en todo caso, esos requisitos podían ser solventados con posterioridad, pero no podrían ser razones básicas para negarle el registro.

Lo anterior es así, porque precisamente la legislación fijó como parámetro temporal para la exhibición de ese requisito, el momento de presentación de la manifestación de intención y fue precisa al señalar que la exhibición de la documentación tendría que ser en ese momento. En ese sentido lo ha considerado este Tribunal, al sostener que este requisito es necesario para una correcta fiscalización y transparencia de los recursos obtenidos y erogados por quien busca una candidatura independiente. Esto, pues el referido requisito es la herramienta que permite que el Instituto Nacional Electoral fiscalice dichas cuentas a partir de la obtención del registro como aspirantes a una candidatura independiente, durante las campañas electorales



002212

y con posterioridad a ellas (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones).

Por tales razones, este Tribunal considera que fue apegado a derecho que el *Consejo General* haya exigido -al emitir el acuerdo impugnado- el cumplimiento de dicho requisito y que al no haberse cubierto oportunamente, se haya negado el registro relativo, sobre todo, considerando el hecho de que la propia *Actora* solventó el requisito de contar con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, lo que evidenciaba que contaba con uno de los documentos esenciales para la obtención y apertura de una cuenta bancaria antes de la fecha en que la responsable emitió el acto impugnado revisando los requisitos de la *Actora* para obtener el registro que pretendía.

No pasa desapercibido que la *Actora* el once de diciembre siguiente presentó el contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, sin embargo, esto fue tres días después del término concedido para subsanar las omisiones, motivo por el cual el Instituto no lo tomó en cuenta, al no solicitar en tiempo prórroga, lo cual se estudiará en los siguientes puntos de esta sentencia.

4.2. Son infundados los agravios relativos a que el *Instituto* viola el principio *pro-persona*, al no otorgar el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento realizado, afectando con ello sus derechos político-electorales, así como a la falta de observancia de la jurisprudencia 2/2015 por el *Instituto*, hizo que no tuviera tiempo para subsanar el requerimiento solicitado.

Este Tribunal considera que dichos agravios no pueden prosperar, toda vez que a la *Actora* se le otorgó el plazo de veinticuatro horas para subsanar la documentación faltante o para que manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual se encuentra establecido en el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso e) del *Código Local*; en la base V fracción IV de la *Convocatoria*; así como en el numeral 11 de los *Lineamientos*, por lo que, de considera que dicho plazo resultaba insuficiente, tuvo que haberlo impugnado al momento de tener conocimiento de la *Convocatoria* y *Lineamientos*, y al no haberlo realizado en su oportunidad, se puede concluir que estaba conforme con la normatividad aplicable al proceso de selección de candidaturas independientes en el que participó.

Además, se debe tomar en consideración el acuerdo INE/CG289/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referente a la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO*,

PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020. En el cual fue el propio Instituto Nacional Electoral el que estableció el diecinueve de enero de dos mil veintiuno como fecha máxima para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes al señalar lo siguiente:

"Por otro lado, los OPLES también tienen facultades para mover los plazos de los Procesos Electorales Locales; sin embargo, tal situación no es óbice para que el INE pueda ejercer su facultad de atracción para ajustar las fechas, en casos extraordinarios que exijan su armonización, a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales".

En razón de ello, fue el Instituto Nacional Electoral el que estableció mediante dicho acuerdo, las fechas a las que debía ceñirse el *Instituto* determinando notificar las omisiones y observaciones, a efecto de que se solventaran en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, por lo que los argumentos de la *Actora* no pueden prosperar.

Por otra parte, la *Actora* manifiesta que el *Instituto* debió aplicar lo establecido en la jurisprudencia 2/2015 de rubro y texto siguientes:

"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida"¹.

En razón de lo anterior, es incorrecta la manifestación de la *Actora*, ya que dicha jurisprudencia establece que en todos los casos se debe otorgar el plazo

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.



para subsanar las observaciones, que en la legislación federal es de cuarenta y ocho horas, sin establecer como obligación que el plazo a otorgar sea por ese lapso de tiempo.

002213

En ese sentido, el principio *pro-persona*, no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas aplicables. Esto, porque, es conforme a tales reglas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Además, de las constancias de autos de puede apreciar, que aún y cuando la *Actora* cumplió con la prevención treinta y siete minutos después de finalizado el plazo establecido, el *Instituto* recibió y analizó la documentación recibida, por lo que no se advierte ninguna afectación a los derechos político-electorales del *Actora*. De ahí lo **infundados** de los agravios en estudio.

4.3. Es infundado el agravio referente a que el *Instituto* viola el derecho político de la *Actora* y el derecho de igualdad al no haberle condicionado la entrega del requisito faltante, a pesar de haber solicitado una prórroga en tiempo y forma.

La *Actora* considera que al no otorgarle una prórroga a efecto de entregar la documentación respectiva y negarle la calidad de aspirante a una candidatura independiente, el *Consejo General* violó su derecho a ser votado en los términos del artículo 35 fracción segunda de la *Constitución Federal*.

Al efecto, debe resaltarse en primer lugar, que el derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, toda vez que éste comprende el derecho de un ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidata independiente a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor.

En segundo lugar, de acuerdo al contenido del artículo primero de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ella y los tratados internacionales, así como de sus garantías

de protección, de igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a todas las personas de ser iguales ante la ley, cuya consecuencia es tener la misma protección, sin discriminación alguna.

En ese sentido, tal y como lo manifiesta la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-20/2018, este derecho se desarrolla en varias facetas y puede distinguirse conceptualmente en dos; a) la igualdad formal o de Derecho y b) la igualdad sustantiva o de hecho.

“La igualdad formal es una protección contra distinciones o diferenciaciones establecidas en la norma, sin una justificación constitucional o contraria al principio de proporcionalidad. Una de las facetas en el desarrollo de este derecho, es que en la aplicación en la norma se otorgue la misma protección en casos análogos.”

Como se señaló anteriormente, la Actora manifiesta que la responsable otorgó prórroga para cumplir con la entrega de los documentos que fueron observados como faltantes para la perspectiva normativa que le era aplicable, a diversos aspirantes.

Así también, la Actora señala que incluso esta violación de la autoridad se desarrolla, aun existiendo solicitud de una extensión temporal para el cumplimiento bajo la figura de prórroga o prevención, misma que le fue negada.

De acreditarse lo anterior resulta importante señalar que existiría un trato diferenciado con otros sujetos en las mismas hipótesis jurídicas de aspirante a candidatos independientes, y señalamos a manera ilustrativa a los interesados en participar para ocupar los Ayuntamientos de los Municipios de Cuautinchan, Yehualtepec, San Andrés Cholula y Huauchinango, no obstante, es importante decir que existe entre cada una de las situaciones señaladas una diferencia importante.

Efectivamente, si bien cada uno de los casos se trata de aspirantes que pretenden contender sin ser postulados por un partido político para integrar un Ayuntamiento y que aquellos que tenían deficiencias en sus requisitos tuvieron oportunidad de subsanar, lo que hace patente el derecho que se deriva del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”



Lo anterior hace patente que la responsable, hizo efectivo el principio *pro-persona* al maximizar el derecho bajo el principio de progresividad del artículo 1 de la *Constitución Federal*.

092214

Así en el expediente que nos ocupa, como se señaló anteriormente, se advierte que existió el acto administrativo de requerir a los manifestantes de intención a efecto de subsanar diversas observaciones de la documentación presentada, luego entonces, se advierte que se les dio la misma oportunidad para solventarlos (veinticuatro horas), como del expediente se desprende la relación de correo electrónico que les fueron enviados a los solicitantes con deficiencias en su expediente, con las observaciones a solventar, además nos proporciona información de que fue realizada la notificación a las diecisiete horas con un minuto del siete de diciembre de dos mil veinte, información que debe ser valorada en términos del artículo 359 del *Código Local*, ya que al ser información que se encuentra certificada por el *Instituto*, genera prueba plena en su nivel convictivo.

En relación a lo anterior, se debe señalar que diversos aspirantes a candidaturas independientes, solicitaron que se les concediera una prórroga para cumplimentar las observaciones respectivas, y lo hicieron con los elementos formales que el artículo 8 de la *Constitución Federal* señala para tal efecto, que debe ser por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, la parte actora, manifiestan que el ocho de diciembre de dos mil veinte a las diecisiete horas con cincuenta minutos, presentó escrito de solicitud de prórroga y señalando los motivos por los cuales no podía presentar físicamente el original o copia certificada del contrato de por lo menos una cuenta bancaria contratada a nombre de la Asociación Civil, mencionando que se le hizo saber que la encargada de la Oficialía de Partes no se encontraba, por lo que al otro día se le haría entrega del acuse correspondiente, sin embargo, la encargada de Oficialía de Partes, signo el acuse con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte a las nueve horas con treinta y un minutos.

Al respecto, la *Actora* no presenta prueba alguna para acreditar su dicho, y en el dictamen correspondiente al expediente CI-AYU-013/2020², concretamente en la página 5, se establece: "4. El 08 de diciembre de 2020 a las 18:30 horas se recibió en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la siguiente documentación: [...]", de donde se desprende que contrario a lo expresado por la *Actora*, si se encontraba personal en la Oficialía de Partes, que pudo recibir su escrito a la diecisiete horas con cincuenta minutos; por lo que, se debe tomar como hora de presentación la que consta en el acuse de

² Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código Local*.

recibo de dicho documento, es decir las nueve horas con treinta y un minutos del nueve de diciembre de dos mil veinte, según consta en el sello estampado en el acuse de recibo, que en original acompaña la propia *Actora* a su demanda.

De esta manera, no logró acceder al bloque señalado en el acuerdo CG/AC-051/2020, en específico el considerando 4, inciso C), que señala:

"C) Expedientes que no cumplen todos los requisitos, pero son subsanables en un plazo mínimo y otras omisiones son susceptibles de cubrirse en un plazo mayor, a solicitud de prórroga o manifestación realizada en la documentación presentada;

[...]"

De ahí, que, para formar parte de tal categoría, se requería que la interesada solicitara una prórroga antes de vencerse el término de veinticuatro horas que el *Instituto* otorgó para subsanar las deficiencias de las solicitud de intención presentada, sin embargo la interesada al no haber solicitado en tiempo, una prórroga acompañando los documentos idóneos para justificar tal petición, es que no fue parte de la ciudadanía interesada para gozar del beneficio de un registro condicionado, por lo que al no presentar lo solicitado en el término de veinticuatro horas, es que se determinó no otorgarle la calidad de aspirante a candidatura independiente.

En esta tesitura, se hace patente que el *Consejo General* es la autoridad competente para determinar el registro o no de los aspirantes, y en sus atribuciones como órgano administrativo, este Tribunal Electoral considera correcta su determinación de negar la inscripción a la planilla encabezada por la *Actora*, ya que no se ajustó a las formalidades de los actos administrativos electorales y a los elementos normativos que regulan su pretensión para obtener su registro, cuando él tuvo la oportunidad de señalar, con las formalidades requeridas, su condición de estar impedido para satisfacerlos, como sucedió en otros casos.

De esa forma, el *Consejo General* maximizó el derecho de todas aquellas personas que pretenden obtener su calidad de aspirantes a una candidatura independiente y no solamente para aquellas que habían presentado su manifestación con una antelación tal, que permitiera el desahogo de la misma dentro de los plazos legales, lo que es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015. Por lo que los derechos de audiencia y defensa establecidos en el artículo 14 constitucional fueron respetados por igual, incluso en los casos en que la manifestación fue presentada el último día.



Tal criterio quedó contenido en la jurisprudencia 2/2015 de rubro **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS"**³.

002215

En consecuencia, del análisis antes realizado el agravio de la *Actora* deviene infundado.

4.4. Es infundado el agravio referente a que la falta de notificación personal del acuerdo impugnado, le causa un perjuicio de manera directa a la *Actora*, obstaculizándole el acceso a la justicia y su aspiración a ser candidata independiente.

La *Actora* expresa que, hasta el momento de la presentación de la demanda, no le había sido notificado el *Acuerdo* impugnado, con lo cual aumenta su visión de que se le pretende causar un perjuicio de manera directa, obstaculizándole la posibilidad de acceso a la justicia y con ello mi aspiración de ser candidata independiente.

Al respecto, el *Instituto* manifestó que el catorce de diciembre de dos mil veinte a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos, mediante el correo iee.notificaciones@gmail.com, se notificó a la dirección electrónica evelynhurtadom@hotmail.com, a través del oficio IEE/PRE-2359/2020 el *Acuerdo*, sin embargo dicho correo fue rechazado por el servidor de Gmail en virtud de que no encontraba la dirección electrónica señalada, logrando hacer la notificación el día siguiente, es decir el quince de diciembre de dos mil veinte a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, de acuerdo a la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto⁴.

Es importante señalar que la *Actora* y todos los integrantes de la planilla, firmaron el Formato de aceptación de notificación vía correo electrónico (Formato 8 de los *Lineamientos*), por lo que esta vía era la procedente para realizar la notificación.

Por otra parte, la propia *Actora* presentó como prueba, la impresión del *Acuerdo*, por lo que es evidente que ya tenía conocimiento de este al presentar su demanda, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

⁴ Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código Local*.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la *Actora*, en base al numeral **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO